

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 18/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación	17/10/2018	
20001 33 33 003 2013 00064	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN BONILLA MOLINA	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. - E.S.P.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados COMO LITIS CONSORTE NECESARIO AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN Y A LA SEÑORA YOLANDA JIMÉNEZ	17/10/2018	
20001 33 33 003 2014 00057	Acción de Reparación Directa	DUAN ASDRUBAL MENDIETA AGREDO	EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	17/10/2018	
20001 33 33 003 2014 00089	Acción de Reparación Directa	ALCIDES SANCHEZ PEREZ	UNION TEMPORAL OH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	17/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA REBECA SOCARRAS CABALLERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 7 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	17/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS BARROS DE MESA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Ordena Archivo del Proceso	17/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00381	Acción de Reparación Directa	MARIBEL PERDOMO GUARNIZO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	17/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO BERMEJO CANTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	17/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA NIÑO JIMENEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE	17/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULADIMERO ALBERTO CASTILLO REALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	17/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.	17/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00375	Acción de Reparación Directa	ORLANDO ENRIQUE GUARDO ZUÑIGA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	17/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ELJECER TAMARA DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE PARA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 4:00 DE LA TARDE.	17/10/2018	
20001 33 33 003 2017 00321	Acción de Reparación Directa	GLENIS DEL CARMEN OSPINO CABALLERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	17/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00277	Acción Contractual	FUNDACION NACIONAL BATUTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00352	Ejecutivo	JOSE ALCIDES AROCA ZABALETA	MUNICIPIO DE MANAURE.	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA TERNERA PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO MEJIA QUINTERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS ESTHER - HERNANDEZ ARCEO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	17/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOVIGILDO MALDONADO SALAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	17/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 18/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO N° 063

Fecha 18/10/2018

Página 1

N° Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Fecha Auto
20001-33-31-003-2011-00508-00	EJECUTIVO	GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Municipal – Municipio de Valledupar	Auto Declara Impedimento	17/10/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gloria Elena Peralta Restrepo

**Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaria de Educación Municipal, Municipio de Valledupar-Cesar**

Ref .Rad: 20001-33-31-003-2011-00508-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CORTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eliecer Tamara Duran

Demandada: Municipio de Valledupar y Otros

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00260-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Walter López Henao, en el sentido que se reprogramme la audiencia de reconstrucción de expediente fijada para el día 22 octubre de 2018, el Despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción establecida en el numeral 2 del artículo 126 del CGP, el día **22 de enero de 2019 a las 4:00 de la tarde.**

Por secretaria, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18 Oct /18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>063</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Contractual

Demandante: Fundación Nacional Batuta

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00277-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Controversias Contractuales presentada por **Fundación Nacional Batuta**, mediante apoderada judicial¹ contra **el Municipio de Valledupar**. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Dra. Luz Maritza Amaya Hurtado

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Fundación Nacional Batuta

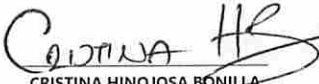
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a la **Dra. Luz Maritza Amaya Hurtado**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	18 Oct 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N°	063
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA	
SECRETARIA	

⁴ Folios 1 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Mejía Quintero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00380-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Jesús Alberto Mejía Quintero**, mediante apoderada judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

²Jesús Alberto Mejía Quintero.

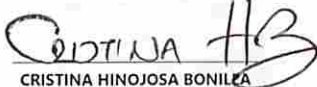
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, <u>48 Oct 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>063</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Osiris Barros de Mesa

Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2015-00139

En atención al auto que antecede, y dado a que se han efectuado todas las actuaciones procesales correspondientes, este Despacho Judicial ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	18 Oct 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N°	063
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA	
SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Glenis del Carmen Ospino Caballero y Otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00321-00

Señálese el día **jueves dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 de Girardot, portadora de la tarjeta profesional N° 153.641 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 303 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00366-00

A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se aportó de forma completa por parte del accionante, la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016 ; la cual debe contener: (i) la fecha de solicitud de la conciliación, (ii) la fecha de expedición de la misma; (iii) los nombres de cada uno de los convocantes, (iv) los nombres de las entidades convocadas. La anterior constancia se hace igualmente necesaria para determinar la caducidad.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, octubre diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio Vial Manaure.
Demandado: Municipio de Manaure- Balcón del Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00352-00

ASUNTO.

CONSORCIO VIAL MANAURE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE MANAURE – BALCON DEL CESAR, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago derivado del contrato de obras públicas No LP-005-2015.

CONSIDERACIONES.

Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'**¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

Es al ejecutante a quien le corresponde -y de entrada- demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado³ que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la **claridad, exigibilidad y expresividad**; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *"la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"*⁴; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los documentos para constituir el título ejecutivo en copias simples; por lo que el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."*, entonces

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

³ Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

⁴ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copias simples, por tanto no reúnen los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como lo expone el artículo 215 del CPACA.

Para quien sustancia, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que, las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*⁶.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documentos idóneos que acrediten esas calidades, exigencia requerida para dar veracidad al

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ "....., añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.–."Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C, mayo catorce (14) de dos mil catorce (2014), Radicación:25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586)

juzgador y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, se impone denegar el mandamiento solicitado.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por CONSORCIO VIAL MANAURE CONTRA EL MUNICIPIO DE MANAURE- BALCON DEL CESAR.

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por CONSORCIO VIAL MANAURE contra EL MUNICIPIO DE MANAURE- BALCON DEL CESAR, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 663

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos Segundo Medina Figueroa

Demandada: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00258-00

Señálese el día **jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 57 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13 oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa Bonilla
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, diecisiete (17) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00162-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 90, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de agosto de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 18 Oct 18
Por Anotación En Estado N° 063
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alcides Sánchez Pérez y Otros

Demandada: Municipio de Gamarra, Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Unión Temporal OH

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00089-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, visible a folio 497 del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando para ello el día **jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**,

Por Secretaría, requiérase a la junta regional de calificación de invalidez del Magdalena, para que designe a los médicos que deban comparecer a esta Judicatura a sustentar el experticio rendido por los Médicos de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, conforme a lo resuelto mediante la Resolución N° 2070 del 2017, allegada al proceso, informándoseles el día y la hora en que se realizará la audiencia antes señalada, a efecto de que se surta el trámite de contradicción de dictamen pericial que establece el artículo 220 del CPACA.

Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, diecisiete (17) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

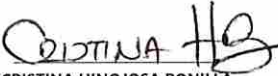
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00208-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 56, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de agosto de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18 OCT 2018</u> Por Anotación En Estado N° <u>063</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Duan Asdrubal Mendieta Agredo y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Rad.: 20001-33-33-003-2014-00057-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 18 Oct 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 063 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Declarar probadas las excepciones de hecho exclusivo de un tercero



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Martínez Arias y Otros

Demandado: Municipio de Valledupar

Rad.: 20001-33-33-003-2012-00097-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 18 Oct 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 003 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Declarar probadas las excepciones de falta de los elementos esenciales que caracterizan la relación laboral



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Ternera Pertuz

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00375-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Martha Ternera Pertuz**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Martha Ternera Pertuz

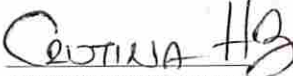
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>18 Oct 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>063</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leovigildo Maldonado Salas

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00382-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Leovigildo Maldonado Salas**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Leovigildo Maldonado Salas

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

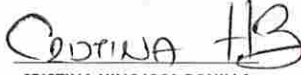
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	4B OCT 2018
Por Anotación En Estado Electrónico Nº	063
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA	
SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Franklin Bonilla Molina

Demandado: Empresa Electrificadora de Santander S.A. –E.S.P

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2013-00064-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. -ESP**, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido que se vincule al proceso al **MUNICIPIO DE SAN MARTIN (CESAR)** y a la señora **YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS**, por considerar que puede estar interesada en el resultado del proceso.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El señor FRANKLIN BONILLA MOLINA, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A – E.S.P., en procura que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a esta, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de su hermano Leonardo Bonilla Molina, ocurrida el 30 de marzo de 2012, en el Municipio de San Martin (Cesar), como consecuencia de su contacto corporal con una cuerda transmisora de Energía Eléctrica de Alta Tensión (13.200 voltios aproximadamente) a cargo de ELECTRIFICADORA en mención.

Así mismo, en la contestación de la demanda el apoderado de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. -ESP**, solicitó vincular al **MUNICIPIO DE SAN MARTIN (CESAR)** y a la señora **YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS**, por estimar que pueden estar interesados en el resultado del proceso, toda vez, que el Municipio de San Martin (Cesar) fue quien otorgó

la licencia de construcción al propietario del inmueble ubicado en la Calle 16 N° 7-60 quien presuntamente por su omisión no efectuó las actuaciones a su cargo necesarias para que la construcción no traspasara los límites de seguridad establecidos en el RETIE que tienen las redes de energía y, frente a la señora JIMÉNEZ VARGAS, por ser esta la persona que construyó la vivienda antes mencionada, traspasando presuntamente los límites de seguridad que tienen las redes de distribución de energía eléctrica, además de ser la persona que contrató al señor LEONARDO BONILLA.

Se advierte por el Despacho que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

En consecuencia, de los hechos narrados en el escrito de la demanda¹ como en la contestación² presentada por la Empresa Electrificadora de Santander, resulta indispensable la vinculación tanto del Municipio de San Martín (Cesar), como de la señora YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS, como litisconsortes necesarios de la parte demandada para la definición del presente litigio, a efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio.

Conforme lo anterior, se procederá a vincular al Municipio de San Martín (Cesar) y a la señora YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS, en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso y se impondrá como carga a la parte demandada (ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP), para que suministre la dirección de la señora Yolanda Jiménez Vargas a efectos de proceder a notificarle la presente demanda. Para tal efecto concédase el término improrrogable de cinco (5) días; so pena de rechazar la solicitud de integrar el litisconsorcio aquí decidido.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Folio 1 al 8 del expediente.

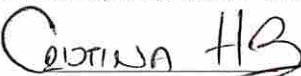
² Folio 187 al 203 del expediente.

RESUELVE

- 1. VINCÚLESE** al presente proceso como litisconsortes necesarios al **MUNICIPIO DE SAN MARTIN (CESAR)** y a la señora **YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN** y a la señora **YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS**, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandada (ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP), para que suministre la dirección de la señora Yolanda Jiménez Vargas con el fin de Notificarla de esta demanda. Termina para responder cinco (5) días.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN** y a la señora **YOLANDA JIMÉNEZ VARGAS**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.** Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>18 Oct 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>063</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lenis Esther Hernández Arceo

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00381-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Lenis Esther Hernández Arceo**, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Lenis Esther Hernández Arceo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

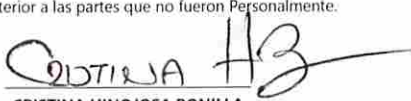
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	18 Oct 2013
Por Anotación En Estado Electrónico N°	063
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA	
SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maribel Perdomo Guarnizo
Demandada: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00381-00

Señálese el día **miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 65 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Euladimero Alberto Castillo Reales

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00056-00

Señálese el día **martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 45 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Cristina Hinojosa
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) del Dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Niño Jiménez

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00481-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 16 de Octubre de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **martes seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 18 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Orlando Enrique Guardo Zuñiga y Otros

Demandada: Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00375-00

Señálese el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.616 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 273.533 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 144 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Oct 2013

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Rebeca Socarras Caballero

Demandada: Municipio de Bosconia

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00082-00

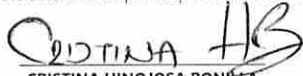
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Arturo Urbina Monsalve¹, en el sentido que se reprogramme la audiencia de inicial fijada para el día 8 octubre de 2018, allegando la prueba sumaria de su inasistencia², el Despacho accede a ello de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el día jueves 7 de marzo de 2019 a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18 OCT 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>063</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

¹folio 177 del expediente.

² Incapacidad medica prescrita por la Médico tratante Dra. Alejandra Torres Ibáñez.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Adolfo Bermejo Cantillo
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00394-00

Señálese el día **jueves cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

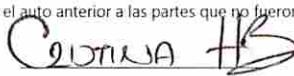
Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>18 OCT 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>063</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--